

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 179

Fecha Estado: 12/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto aprueba liquidación del crédito, requiere Catastro Guarne. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/11/2021		
05615310300220190002200	Verbal	MARIA EUGENIA CIFUENTES OSPINA	ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/11/2021		
05615310300220190032700	Verbal	COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto que accede a lo solicitado Suspende proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/11/2021		
05615310300220210014300	Verbal	ALBA EUNICE MONTOYA RENDON	ORFANDY VARGAS GRISALES	Auto resuelve excepciones previas Declara infundada ex epción previa propuesta. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/11/2021		
05615310300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORBAY ALONSO LOPEZ RIOS	Auto aprueba liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito y requiere a Oficina de Catastro

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la demandante, MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ, se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **15 de octubre de 2021**, la deuda en favor de la demandante MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ asciende a la suma de **\$1,126,313,628** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$459,000,000
Capital 2	\$91,000,000
Intereses	\$556,069,728
Costas (Pagina 104, archivo 003)	\$20,243,900
Total	\$1,126,313,628

Por otra parte, frente a la solicitud de la parte demandante elevada el pasado 08 de noviembre de 2021 y que reposa en el expediente digital, se accede a la misma y, por tanto, se requiere a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, para que, a costa de la parte demandante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a certificar el avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 020-31201, 020-31202 y 020-32539.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia

de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e927394198a8a543f4180ee8e969a8c1c8e6864b8b1dc1271340aa367b244ffb

Documento generado en 11/11/2021 10:17:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00022 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Una vez revisado el expediente electrónico, puede advertirse que el día 28 de febrero del 2019 se admitió la demanda, ordenándose en el numeral segundo la notificación personal de la demandada y requiriéndose a la parte demandante para que prestara caución previo a decretar la medida cautelar solicitada.

Posteriormente, luego de allegarse por parte del apoderado de la parte demandante las pruebas de envío de las citaciones para la notificación personal de los demandados y de la notificación por aviso, evidencia este Despacho que se incurrió en un error por parte del citado abogado al indicarse que el Juzgado de origen de la providencia a notificar era el Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia y al cual la demandada debía comparecer para realizar la respectiva notificación.

En este sentido se procedió mediante auto de fecha noviembre 12 de 2019 a ordenar que se repitiera el proceso de notificación corrigiendo este error, solicitud que fue reiterada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, siendo esta la última actuación obrante en el expediente, sin que se haya notificado en debida forma a la parte convocada por pasiva, ni se haya realizado el pago de la caución, encontrándose además que desde tal fecha hasta ahora, no se ha realizado de oficio o a petición de parte, actuación alguna, cumpliéndose entonces los presupuestos previstos en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., a saber:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dichos presupuestos se cumplen incluso a pesar de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, que prescribe la suspensión del término para aplicar el desistimiento tácito por motivos del Covid-19, pero que prevé también que dicho término se reanudaré "(...) *un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*", y los términos para los despachos judicial comenzaron a contarse nuevamente desde el 1 de julio de 2020, en los términos del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica que la reanudación operó desde el 1 de agosto de 2020.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por JOHN JAIME QUINTERO GARCÍA y MARIA EUGENIA CIFUENTES OSPINA contra ANA MARÍA GÓMEZ AGUIRRE por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f4d8d30d0b6451f1c2f0ce92696b4d628b553a5b4657febb2a08c035a0d77**
Documento generado en 11/11/2021 10:16:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Asunto	Suspende proceso, fija nueva fecha para audiencia, no da trámite a sustituciones de poder y resuelve solicitud de acceso al expediente

Atendiendo a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se accede a la suspensión del proceso por un término de un (1) mes, esto es, hasta el día 11 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia concentrada el día **18 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**, sin perjuicio de que, con anterioridad, y si las partes logran llegar a algún acuerdo, pueda presentarse el correspondiente escrito de transacción suscrito por ambas partes para resolver lo pertinente.

Si es del caso continuar con el proceso y la audiencia, la misma se realizará en forma virtual, espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo (el cual podrá ser compartido a cada uno de los intervinientes a la audiencia):

<https://call.lifefizecloud.com/12471694>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad **únicamente** en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora LAURA

BUITRAGO ARCILA, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3197430901, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

De otro lado, no se dará trámite a las sustituciones de poder que realizan los apoderados principales y que obran en archivos del 16 de septiembre de 2021, bajo el entendido de que, con el memorial mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso, los apoderados principales reasumieron sus poderes en los términos del artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, se requiere a los apoderados principales para que, si es del caso, y luego de fenecido el término de la suspensión del proceso, ratifiquen las sustituciones realizadas.

Finalmente, no se accede a lo solicitado por LITIGANDO.COM (archivo del 12 de octubre de 2021), teniendo en cuenta que ésta entidad no es parte ni apoderada en el presente proceso y además no acreditó ser dependiente judicial. Se indica a la solicitante que el acceso a los expedientes -sea físico o virtual- solo se dará en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso. En todo caso, si dicha entidad fue autorizada por alguno de los abogados para tener acceso a los expedientes en que ejerzan sus oficios y que correspondan a este despacho, deberá aportar copia de dicha autorización (o hacer referencia a la actuación procesal en que el respectivo abogado dio esa autorización), a fin de concederles del acceso al expediente electrónico, en los términos del artículo 123, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e63f960307e290b61f1fd7d342a185ffa1275715bf2960c81d3c1a979fda5eab**
Documento generado en 11/11/2021 10:17:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00143 00
Asunto	Resuelve excepciones previas - Declara infundada excepción previa y requiere a la parte demandante

Se encuentra el expediente despacho para resolver la excepción previa propuesta por la demandada señora ORFANDY VARGAS GRISALES.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada señora ORFANDY VARGAS GRISALES, al momento de la contestación de la demanda presentó excepciones previas alegando que LA DEMANDA NO COMPRENDÍA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ya que el bien en cuestión era de varios herederos y no solo de las demandantes.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que aportaba los respectivos poderes de quienes figuraban como titulares de derechos reales sobre el bien en litis y que como algunos de ellos habían fallecido, los otorgaban sus herederos, desconociendo dirección de los herederos indeterminados de aquellos, por lo que solicitó su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, y una vez revisado el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 020-62655 (páginas 16 a 20 del archivo reincorporado el 9 de noviembre de los presentes, que contiene la demanda y anexos), se puede evidenciar que los titulares de derechos reales sobre dicho inmueble son los señores MÓNICA MARÍA, RODRIGO ALBERTO, SILVIA DORYS, ADRIANA ENCARNACIÓN, ALBA EUNICE, GLORIA CECILIA y MARÍA CARMENZA MONTOYA RENDÓN, FABIO DE JESÚS, HERNANDO DE JESÚS, JAIME DE

JESÚS, MARÍA EDELMIRA, MARÍA NOHEMY, MARINA y PABLO EMILIO MONTOYA SERNA, y solo dos (2) de ellos otorgaron poder para presentar esta demanda, como son las señoras SILVIA DORYS y ALBA EUNICE MONTOYA RENDÓN, sin embargo, en el hecho primero del libelo genitor, es clara su apoderada en advertir que a sus mandantes “*les fue adjudicado en común y proindiviso con otros 12 herederos*” el bien en litis, y en el hecho segundo menciona que “*la presente acción la ejercen mis representadas como comuneras del inmueble antes descrito,*” lo que a simple vista da a entender que su pretensión busca el beneficio de la comunidad y no solo de las demandantes individualmente consideradas, evento en el cual no es necesaria la intervención de todos los comuneros, pues indefectiblemente el fallo que aquí se profiera, producirá efectos en favor de quienes no hacen parte de este asunto, siempre que las pretensiones logren triunfar.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia SC2534-2021 del 16 de junio de 2021 manifestó lo siguiente:

En cuanto atañe al régimen sustancial de la pretensión reivindicatoria formulada por personas que afirman ser comuneras [...] tal pretensión activamente la pueden ejercer solo unos comuneros y no todos, sin que implique que a quienes no estuvieron en el proceso el fallo no los beneficia, pues quienes demandan la reivindicación lo hacen en calidad de comuneros no solo para beneficio propio sino para toda la comunidad, figura que surge del contenido del artículo 2107 del Código Civil, que preceptúa que si la administración no se ha conferido a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos la tiene. Norma ésta que si bien es cierto se refiere a la administración de la sociedad colectiva, es aplicable a la comunidad o copropiedad en el bien indiviso por remisión que hace el artículo 2323 del mismo código, habida cuenta de que el legislador consideró la comunidad como un cuasicontrato³¹.

Es claro entonces que la demanda presentada por las demandantes beneficia a todos los demás comuneros y que debe entenderse presentada en pro de la comunidad, por lo que se hace innecesaria la comparecencia obligatoria de todos los copropietarios.

Siendo ello así, y habiéndose resuelto el problema jurídico objeto de discusión, y como quienes integran la comunidad en favor de la cual se presentó esta demanda, pretenden intervenir en este proceso como litisconsortes cuasi-necesarios de las

demandantes, al haber otorgado poder a las mandatarias de las otras copropietarias, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, corrija todos los poderes otorgados por los nuevos intervinientes, ya que allí se menciona un bien cuya matrícula inmobiliaria no coincide con aquel que es objeto de reivindicación. Además, para que explique quién es la señora MARÍA ALEJANDRA MONTOYA TABARES, toda vez que se arrima poder de aquella como heredera del señor LUIS LEONEL MONTOYA HERNÁNDEZ, siendo que este no fue titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de esta demanda.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa propuesta, sin emitir ninguna condena en costas por considerar que ninguna se causó, en los términos del artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Se ordenará, además, que una vez cumplido lo anterior, por secretaría se gestione nuevamente el traslado previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción previa propuesta.

Segundo. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, corrija todos los poderes otorgados por los nuevos demandantes, ya que allí se menciona un bien cuya matrícula inmobiliaria no coincide con aquel que es objeto de reivindicación y además para que se explique quién es la señora MARÍA ALEJANDRA MONTOYA TABARES, toda vez que se arrima poder de aquella como heredera del señor LUIS LEONEL MONTOYA HERNÁNDEZ, siendo que este no fue titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de esta demanda.

Tercero. Cumplido lo anterior, por secretaría gestiónese nuevamente el traslado previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Cuarto. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a23b253208829d440252d3f62f9d26520f6e5ee83dc299b86022a1ac3bae802

Documento generado en 11/11/2021 10:18:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00173 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **22 de octubre de 2021**, la deuda en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. asciende a la suma de **\$155,437,146** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$131,168,440
Intereses	\$16,633,644
Intereses Plazo	\$2,904,562
Costas (archivo 024)	\$4,730,500
Total	\$155,437,146

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7f8212de384257554128e29d360cf81ec5490eb87867c64804d1cb726d23d1

Documento generado en 11/11/2021 10:16:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**